

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 2 de agosto de 2019 se recibe oficio No. 3368 del 1º de agosto de 2019, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago – Valle del Cauca (fl. 535). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 648

| | |
|-----------------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00477-00 |
| DEMANDANTE | Juan David Varela |
| DEMANDADO | Municipio de Cartago – Valle del Cauca |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | Ovairo de Jesús Henao Ocampo, Servitax LTDA. Y Aseguradora Solidaria de Colombia |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación directa |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 3368 del 1º de agosto de 2019, suscrito por la Juez, Amparo Bedoya Restrepo del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago – Valle del Cauca (fl. 535), recibido en este despacho judicial el 2 de agosto de 2019, en el que manifiesta que: “*el expediente del proceso con radicación interna 76-147-4009-002-2014-00165 y la radicación Spoa 76-147-60-000171-2013-00871-00, N.I (5862), queda a disposición de su Despacho, en la secretaria de este Juzgado para que se acerquen a fotocopiar lo pertinente, ya que no contamos con presupuesto para expedirles las mismas*”, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se allega oficio por parte del doctor, Jesús Alberto Hoyos Avilés, en el que informa que fue nombrado como Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, de Pereira Risaralda, ante este despacho judicial (fls. 350-352). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **583**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00594-00 |
| DEMANDANTES | SANDRA MILENA LÓPEZ YÉPEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA Y CAPRECOM |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente, obra en el expediente oficio No. 0987 del 11 de julio de 2019 (fls. 350-352), suscrito por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, de Pereira Risaralda, ante este despacho judicial, Jesús Alberto Hoyos Avilés, en el que informa de su nombramiento, y así mismo al no presentarse impedimento alguno en el proceso de la referencia, avoca su conocimiento en calidad de Agente del Ministerio Público. Dado lo anterior, se encuentra que lo procedente es, levantar la suspensión del proceso ordenada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 070 del 26 de enero de 2018 (fl. 327).

Ahora, se observa a folios 330-335 del expediente, Dictamen Médico Pericial de enero de 2018, allegado a este despacho judicial el 26 de enero de 2018, suscrito por el Médico y Cirujano, Pediatra Intensivista, Epidemiológico Clínico de la Universidad CES Medellín - Antioquia, del cual no se ha dado traslado a las partes.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de Audiencia de Pruebas, y reconocer personería al abogado debidamente acreditado por el demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Levantar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2020 a las 10 A.M.

3.- Correr traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

4. - Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ramírez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.158 expedida en Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No. 235.829 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder (fl. 337).

5. – Continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>126</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/08/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se allega oficio por parte del doctor, Jesús Alberto Hoyos Avilés, en el que informa que fue nombrado como Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, de Pereira Risaralda, ante este despacho judicial (fls. 687-689). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **581**

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00630-00 |
| DEMANDANTES | PAULA ANDREA MARTÍNEZ SUÁREZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA Y CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S. |
| LLAMADO EN GARANTÍA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente, obra en el expediente oficio No. 0988 del 11 de julio de 2019 (fls. 687-689), suscrito por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, de Pereira Risaralda, ante este despacho judicial, Jesús Alberto Hoyos Avilés, en el que informa de su nombramiento, y así mismo al no presentarse impedimento alguno en el proceso de la referencia, avoca su conocimiento en calidad de Agente del Ministerio Público. Dado lo anterior, se encuentra que lo procedente es, levantar la suspensión del proceso ordenada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 066 del 26 de enero de 2018 (fl. 650).

Ahora, dado que aún no obra en el expediente la prueba solicitada mediante oficios Nos. 1082 del 5 de junio (fl. 600) y 2432 del 18 de diciembre de 2017 (fl. 644) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena que por secretaría se libre oficio requiriendo nuevamente, lo anterior, **so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.** De igual forma, se ordena librar nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar – Tolima (Reparto), con el fin de recibir declaración a la señora Ángela Marcela Acosta España, quien se notificará en la Base Aérea “TC. Luis Francisco Pinto Parra”, Kilómetro 1 vía Melgar- Bogotá, Melgar – Tolima.

Por último, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de Audiencia de Pruebas, y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados por los demandados Hospital Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y Clínica del Café DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Levantar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Fijar como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el jueves 25 de junio de 2020 a las 4 P.M.
- 3.- Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva allegar la prueba solicitada mediante oficios Nos. 1082 del 5 de junio (fl. 600) y 2432 del 18 de diciembre de 2017 (fl. 644), **so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.**
- 4.- Librar despacho comisorio a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar – Tolima (Reparto), con el fin de recibir declaración a la señora Ángela Marcela Acosta España, quien se notificará en la Base Aérea “TC. Luis Francisco Pinto Parra”, Kilómetro 1 vía Melgar-Bogotá, Melgar – Tolima.
- 5.- Reconocer personería al abogado Andrés Felipe López Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.453 y Tarjeta Profesional No. 176.173 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Clínica del Café DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder (fl. 663).
6. - Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ramírez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.158 expedida en Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No. 235.829 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder (fl. 674).
7. – Continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de adición del auto que libró el mandamiento de pago (fls. 124 a 142 cuaderno ppal.), la cual fue presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 584

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 76-001-23-31-000-1997-23959-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| EJECUTANTES: | MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS |
| EJECUTADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud de la parte ejecutante, se tiene que de manera concreta pretende: “i) que adicione el mandamiento de pago librado por medio de auto interlocutorio N° 468 del 08 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia, o ii) en defecto de lo anterior libre mandamiento de pago adicional en providencia separada, con el fin de que por vía ejecutiva se obligue a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARISS, al pago de las sumas que por concepto de intereses de mora se causaron entre el día 02 de octubre de 2015 y el 22 de febrero de 2018, como consecuencia del no pago de las sumas de capital adeudadas con ocasión de lo dispuesto en la sentencia N° 048 del 16 de febrero de 2010 (...)” (fls. 124 a 142 cuaderno ppal.).

El memorial por medio del cual se pretende la adición de la providencia que libró el mandamiento de pago o, que se expida una complementaria por intereses adicionales a los ordenados, fue allegado el 24 de julio de 2019 (fl. 124 cuaderno ppal.).

Para resolver se considera:

Sobre la procedencia de la adición de providencias el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla para destacar)

En consecuencia, a la luz de la citada disposición por regla general la adición de providencias encuentra justificación fundamentalmente cuando se ha dejado de resolver sobre algún punto que era objeto de estudio; al tiempo que frente a su oportunidad, sólo procede dentro del término de su ejecutoria.

Bajo estas condiciones, el Despacho encuentra que lo pretendido por la abogada de los ejecutantes bajo la figura de la adición es improcedente, en razón a que la solicitud fue presentada el 24 de julio de 2019 (fls. 124 a 142 cuaderno ppal.), esto es por fuera del término de ejecutoria del auto que resolvió librar el mandamiento de pago; evidenciado que la notificación del mismo, se produjo por estado del 9 de julio de 2019 (fl. 120 del cuaderno ppal.), al tiempo que la Secretaría con la misma fecha, envió el respectivo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada por la abogada de los ejecutantes (fl. 121 cuaderno ppal.). En consecuencia, lo requerido por la parte actora resulta extemporáneo.

Ahora bien, para efectos de que se profiera en providencia separada mandamiento de pago por sumas adicionales a las ya ordenadas, como lo solicita la parte actora, no son de recibo las aseveraciones de la mandataria, en cuanto a que el auto 468 del 8 de julio de 2019 (fls. 113 a 120 del cuaderno ppal.), no negó expresamente la causación de intereses de mora entre el día 02 de octubre de 2015 y el 22 de febrero de 2018; por el contrario, ese aspecto fue suficientemente examinado, conforme la documental que fue presentada, definiéndose el periodo durante el cual habrían corrido los intereses de mora, por el no pago de la condena objeto de ejecución, y a partir de ello se libró en la forma que se consideró legal, el mandamiento de pago, dejando de incluirse bajo las consideraciones hechas el periodo que se reclama. Por lo tanto, si la parte interesada no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en auto que precede, debió hacer uso de los recursos procedentes dentro de la ejecutoria de esa decisión; sin que sea dable que superado ese término pretenda, a través de una solicitud allegada varios días después (24 de julio de 2019), que se modifique lo decidido sobre ese punto.

En este orden de ideas, menos resulta admisible que tratándose de un trámite ejecutivo, la parte ejecutante goce de términos o plazos adicionales para acreditar la generación de acreencias incumplidas, como se aduce a folio 126 del cuaderno principal.

Así las cosas, este Juzgado negará las solicitudes formuladas por la apoderada de los ejecutantes, conforme lo expuesto; decisión que igualmente se predica de la petición que enervara sobre las medidas cautelares (fls. 18 y 19 cuaderno de medidas) ya que sustancialmente depende de lo aquí decidido; sumado a que también fue radicada con posterioridad al vencimiento del término de ejecutoria del auto N° 469 del 8 de julio de 2019, que las decretó (fls. 3 a 5 cuaderno de medidas cautelares).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del auto N° 468 del 8 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso.
- 2.- NEGAR la solicitud hecha por la parte ejecutante relativa a que se profiera en providencia separada mandamiento de pago por sumas adicionales a las ya ordenadas, de conformidad con lo expuesto.
- 3.- NEGAR la petición de decreto de medidas cautelares diferentes a las ordenadas mediante auto N° 469 del 8 de julio de 2019, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento al trámite que corresponda, de acuerdo con lo ordenado en el auto 468 del 8 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> |
| <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 126</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/08/2019</p> |
| <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |